



BFV/MMS/TSO

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 730, DE FECHA 4 DE MARZO DE 2015, EN FARMACIA AHUMADA LOCAL NÚM. 300.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 2266 30.05.2016

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta núm. 730 de fecha 4 de marzo de 2015; a fojas 2, la providencia interna núm. 195 de fecha 29 de enero de 2015 de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 3, el memorando núm. 144 de fecha 28 de enero de 2015 del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5, el acta inspectiva núm. 814, de fecha 13 de enero de 2015, levantada por los fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile en dependencias de Farmacia Ahumada local núm. 300; a fojas 7, el informe técnico núm. 11 de fecha 19 de enero de 2015, elaborado por el Subdepartamento de Farmacia del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 8, la Resolución Exenta núm. 2635 de fecha 4 de agosto de 2014; a fojas 10 y 11, las citaciones a audiencia de estilo de fecha 30 de abril de 2015 a Representante Legal de Farmacia Ahumada local núm. 300 y Director Técnico de la misma; a fojas 12, acta de audiencia de estilo de fecha 2 de junio de 2015; a fojas 13 a 22, escrito de descargos y documentos acompañados por el sumariado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con fecha 4 de marzo de 2015, se dicta la Resolución Exenta núm. 730, que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Ahumada local núm. 300, ubicada en Los Trapenses núm. 3515, local núm. 302, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, propiedad de Farmacias Ahumada S.A. (antes Fasa Chile S.A.), para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva núm. 814, de fecha 13 de enero de 2015, a fin de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar relativos a: Farmacia no cuenta con letreros que indiquen al público los turnos que debe efectuar.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece a audiencia de estilo don Paolo Leonelli Leonelli, cédula nacional de identidad número 13.394.873-2, quién por escrito presenta los descargos del Representante Legal de Farmacia Ahumada local núm. 300, y Director Técnico de la misma, los que a continuación se extractan.

1) Que, en cuanto a la infracción propiamente tal, señala el sumariado que sí se había dispuesto de cartel con la información de turnos actualizadas en el exterior del Strip Center, no obstante lo anterior, debido a la constante circulación de público en el exterior, éste fue removido sin poder entregar la información al público.

TERCERO: Que, los documentos acompañados por los sumariados son:

- Copia simple de instrumento en que consta la personería de don Paolo Leonelli Leonelli para representar a la sociedad denominada Fasa Chile S.A.
- Copia simple de la Resolución Exenta núm. 2188 de fecha 27 de junio de 2014.

CUARTO: Que, previo análisis de las alegaciones y defensas esgrimidas por los sumariados, es necesario efectuar las siguientes consideraciones relativas al presente procedimiento sanitario.

QUINTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado “De los procedimientos y Sanciones”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que están investidas los Órganos de la Administración del Estado para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SÉPTIMO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que “Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, se aprecia en conciencia, en virtud de los antecedentes y medios probatorios allegados al expediente sumarial.

OCTAVO: Que, fluye de la visita inspectiva y de los descargos efectuados por los sumariados como hechos no controvertidos, la circunstancia de no contar el establecimiento farmacéutico con señalización que informara al público la farmacia encargada de realizar los turnos una vez que esta procediera a su cierre, dado que al encontrarse al interior de un centro comercial, el régimen fijado por la Autoridad Sanitaria solo puede cumplirse en tanto se encuentre abierto al público este último, debiendo en dicho caso informar a la población cual es el establecimiento que operará en el turno.

NOVENO: Que, en razón de lo expuesto precedentemente, procederá pronunciarse acerca del hecho imputado y las alegaciones al efecto esgrimidas.

DÉCIMO: Que, es menester señalar que el Decreto Supremo núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud, fue modificado mediante el Decreto Supremo núm. 1 de fecha 5 de diciembre de 2015, dictado por el Ministerio de Salud. Las modificaciones introducidas tuvieron implicancia, entre otras, en los artículos referentes al cumplimiento de turnos, encontrando como diferencia sustancial aquella relacionada con la autoridad sanitaria encargada de fijar los turnos, recayendo dicha competencia en el Instituto de Salud Pública –antes de la modificación del Código Sanitario con la Ley núm. 20.724, dicha facultad se encontraba radicada en la Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana-. Es necesario efectuar dicha referencia, dado que al momento de la realización de la visita inspectiva por parte de los fiscalizadores de este Instituto, el Decreto Supremo núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud no había sido modificado. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la atribución de responsabilidad en el presente acto administrativo, las modificaciones mencionadas no tendrán implicancia para lo resuelto en esta sentencia.

UNDÉCIMO: Que, realizadas las necesarias consideraciones reseñadas precedentemente, conforme a los descargos planteados, así como de los hechos previamente descritos, cabe hacer el siguiente análisis, tanto de los antecedentes acompañados al expediente sumarial como de las normas ya citadas.

DUODÉCIMO: Que, en lo relativo al cargo por el cual se procedió a la iniciación del procedimiento sanitario, esto es el incumplimiento del turno en el día fijado por la Autoridad Sanitaria, el cumplimiento del turno es una exigencia que tiene por

objeto garantizar el acceso de manera oportuna a la población. Dicha afirmación se desprende de lo dicho en la historia de la Ley núm. 20.724, en la que se señala por parte de los Honorables Senadores a cargo de su redacción, que dicha garantía se relaciona de manera directa con lo preceptuado en el artículo 19° núm. 9 de la Constitución Política, en tanto que le asiste al Estado tutelar el Derecho a la protección de la salud.

DÉCIMO TERCERO: Que, siendo el Instituto de Salud Pública la Autoridad Sanitaria competente para fijar semestralmente los turnos de las farmacias, consta del expediente sumarial que mediante Resolución Exenta núm. 2635 de fecha 4 de agosto de 2014, el Director (TyP) de este Servicio estableció los turnos que debían cumplir las farmacias pertenecientes a la comuna de Lo Barnechea, encontrándose entre ellas el establecimiento sumariado, debiendo haber efectuado dicha obligación los días 8 y 25 de diciembre de 2014. No obstante, al encontrarse al interior de un centro comercial, dicha obligación es exigible en tanto este último se encuentre funcionando, debiendo informarse al público que el establecimiento farmacéutico cumplirá con dicho régimen en su reemplazo, obligación que recae en la farmacia a quién se le fijo el turno, según lo establece el artículo 41° del Decreto Supremo núm. 466 de 1984.

DÉCIMO CUARTO: Que, no obstante lo anterior, este Director (TyP) estima que es obligación de los dependientes del establecimiento farmacéutico velar por el cumplimiento de cada una de las exigencias establecidas en la normativa sanitaria, en especial aquellas que tienen por objeto informar a la población las farmacias que tendrán a disposición de el expendio de medicamentos en caso de emergencias y requerimiento de un determinado producto, siendo el descargo efectuado por la defensa una simple alegación, mas no habiendo efectuado las probanzas tendientes a acreditar el cumplimiento de la obligación en torno a informar aquellas farmacias que se encuentran de turno dentro de la circunscripción correspondiente, es procedente sancionar al establecimiento farmacéutico conforme se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

DÉCIMO QUINTO: Que, para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 466, de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados"; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005; en el Decreto 101 de agosto de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

UNO: APLÍCASE una multa de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS AHUMADA S.A. (antes FASA CHILE S.A.)**, RUT

76.378.831-8, representada legalmente por don Juan Barrera Suárez, cédula de identidad núm. 7.418.520-7, en su calidad de representante de Farmacia Ahumada local núm. 300, domiciliado en Miraflores núm. 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la infracción relativa a no contar el establecimiento farmacéutico con letreros que indiquen al público los turnos que deben efectuar, circunstancia constitutiva de infracción en virtud de lo dispuesto en los artículos 41°, 42° y 45° Decreto Supremo núm. 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados."

DOS: AMONÉSTASE a doña Angela Zúñiga C., cédula de identidad núm. 13.064.748-0, en su calidad de Director Técnico de Farmacia Ahumada local núm. 300, por la infracción relativa a no contar el establecimiento farmacéutico con letreros que indiquen al público los turnos que deben efectuar, circunstancia constitutiva de infracción en virtud de lo dispuesto en los artículos 41°, 42° y 45° Decreto Supremo núm. 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados."

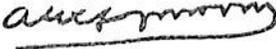
TRES: TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Av. Marathon núm. 1.000 comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168° del Código Sanitario.

CUATRO: TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

CINCO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Paolo Leonelli Leonelli, al domicilio ubicado en Miraflores núm. 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese


DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TyP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



17/03/2016
Resol A1/N° 412
Ref. N° 15/004

Distribución:
- Paolo Leonelli Leonelli.
- Subdepartamento Farmacia.
- Subdepartamento Gestión Financiera.
- Sección Ventas.
- Gestión de trámites

Seridica


Transcrito fielmente
Ministro de fe